

ARGEMIRO CUELLO CUELLO

Abogado Titulado CEL: 301 267 9040 – 3173094901 EMAIL:argemiro20_@hotmail.es DIRECCION CARRERA 44 # 40-20 Ofi. 1206

Barranquilla, Diciembre 14 de 2020

Señor (a)

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA E. S. D.

REF: No. 08001-40-03-022-2007-00820-00 (Origen J. 22 Civil Municipal)

DEMANDANTE: MIGUEL SANTESTEBAN ERREA

DEMANDADOS: REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES LASTRA COSTA Y CIA LTDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ARGEMIRO CUELLO CUELLO, varón, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, Abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía distinguida con el numero 8.720.445 expedida en Barranquilla, y titular de la tarjeta profesional de Abogado numero 53547 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Email argemiro20_@hotmail.es, Celular 3173094901, por medio del presente escrito comedidamente me dirijo a Usted en mi condición de Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso del epígrafe con el fin de REITERAR POR TERCERA (3ª) VEZ, el escrito de fecha OCTUBRE CINCO (05) DE 2020, en el sentido de que se sirva hacer entrega a la parte demandante de los TÍTULOS Ó DEPÓSITOS JUDICIALES que se encuentran a disposición de su Despacho en el Banco Agrario de Colombia y lo cual ya fue ordenado su entrega por parte de ese Despacho Judicial, mediante auto de fecha VEINTICUATRO (24 DE) SEPTIEMBRE DE 2020 publicado en estado del 25 de Septiembre de 2020.

Me permito anexar copia ampliada de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta Profesional de Abogado, a efecto de que su Despacho los tenga en cuenta al momento de realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de su Despacho en el Banco Agrario de Colombia y que le corresponden a la parte demandante.

De la manera más respetuosa, le solicitamos al Señor Juez, se <u>NOS ACUSE EL RECIBIDO</u> del presente memorial, ya que en las anteriores oportunidades se ha omitido por parte de ese Despacho tal información.

Del Señor Juez, Atentamente;

ARGEMIRO CUELLO CUELLO

CC 8./20.445 Exp. En Barranquilla TP 53.547 Exp. Por el H. C.S.J.

Barranquilla, Diciembre 18 del 2020

SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
(REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

DE: CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL
CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), COMISION NACIONAL DE
SERVICIO CIVIL, (CNSC) UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

ARGEMIRO CUELLO CUELLO, Varón, mayor de edad, y de esta vecindad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio e inscrito identificado con la cédula de ciudadanía distinguida con el número 8.720.445 expedida en Barranquilla, y titular de la tarjeta profesional de abogado número 53.547 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Email. 3173094901. con argemiro20_@hotmail.es, CEL. profesional en esta misma ciudad en la CARRERA 44 # 40-20. OFICINA 1206, EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, varón, igualmente mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad Atlántico, con domicilio y residencia en esa Municipalidad en la CARRERA 23"B" # 79-46, Barrio LOS EMAIL. Soledad atlántico. de Municipio ROBLES del cripollv@gmail.com CEL.3137156186, e identificado con la número 72.308.465 Cédula de ciudadanía distinguida con el expedida en Puerto Colombia Atlántico, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a Ustedes, para presentar ACCIÓN DE TUTELA para prevenir la vulneración a derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, con forme a los siguientes hechos:

PARTES:

ACCIONANTE: CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, Varón, mayor de edad, vecino del Municipio de Soledad Atlántico, con domicilio y residencia en esa Municipalidad en la CARRERA 23"B" #79-46, Barrio LOS ROBLES del Municipio de Soledad atlántico, EMAIL. cripollv@gmail.com CEL.3137156186, e identificado con la Cédula de ciudadanía distinguida con el número 72.308.465 expedida en Puerto Colombia Atlántico.

ACCIONADOS:

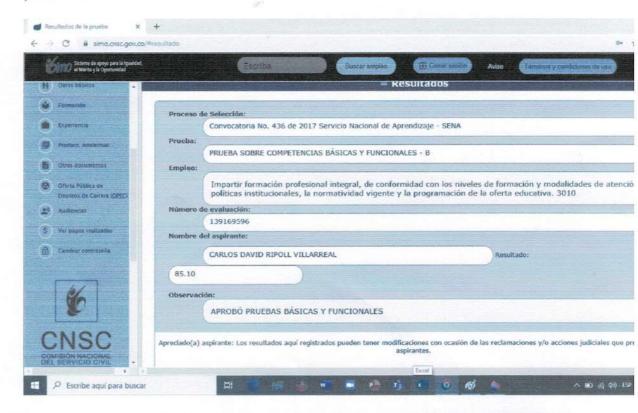
- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con domicilio en la Calle 57 No.8-69, Bogotá D.C. PBX (57 1) 5461500, www.sena.edu.co, Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co.
- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con domicilio en la CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, Pbx 57(1) 3259700, Fax.-3259713, Línea nacional 019003311011,
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Sede principal Pamplona Km 1 vía Bucaramanga Ciudad Universitaria – Pamplona - Norte de Santander, Teléfonos k(57+ 7) 5685303 – 5685304, EMAIL. O CORREO ELECTRÓNICO, atenciónalciudadano@unipamplona.edu.co,
- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, dirección Notificaciones
 Judiciales, CARRERA 87 # 30-65, Medellín –
 Colombia, EMAIL. O CORREO ELECTRONICO.
 corresrec@udem. edu.co TEL: (57) (4) 3405555, con el objeto
 de que se me protejan mis derechos fundamentales, y que mi
 apoderado enunciará en el libelo de la petición.

ACAPÍTE INTRODUCTORIO

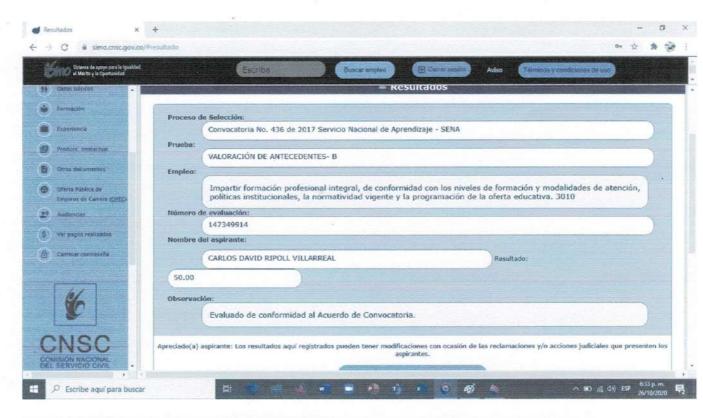
- 1- Mi representado estuvo vinculado en su calidad de contratista al SENA, hasta el año 2008, cumpliendo funciones como instructor en aeronáutica.
- 2- En el año 2008, realizó homologación de Tecnólogo Línea de Aviones.
- 3- A partir del año 2009, viendo la entidad sus capacidades y con el lleno de los requisitos que ellos exigían le hicieron en el SENA un nombramiento provisional, cumpliendo con las mismas funciones que cumplía como contratista; para lo cual llevó a cabo las capacitaciones requeridas por el SENA para su planta de instructores y cumplir con las disposiciones establecidas por la UAEAC porque es quien rige todo lo referente a la parte aeronáutica.
- 4- Mi patrocinado se desempeñó en el cargo de Instructor en aeronáutica, en provisionalidad, en el SENA durante Diez (10) años.
- 5- El señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, teniendo en Cuenta que estaba en la calidad de provisionalidad y con el ánimo de asegurarse el cargo que venía desempeñando, pero

- En carrera, con la plena seguridad que tenía todas las capacidades, las cuales había demostrado durante esos ocho años (para la fecha del concurso). En fecha 25 de Octubre del año 2017, Se inscribió para participar en el concurso 436 de 2017 para vacante con código OPEC No. 58951 denominado instructor código 3010 grado 1.
- 6- Una vez realizada la inscripción, mi patrocinado fue cumpliendo con cada una de las etapas del concurso. Cumplió las pruebas de conocimiento y desempeño satisfactoriamente recibiendo el día 28 de Diciembre del año 2018 mediante la resolución No.CNCS-20182120197085 del 28-12-2018 donde apareció en la lista de elegibles en la casilla 6 de 9 vacantes que había, declarado desierto el concurso para tres de éstas. Luego llegó el acto administrativo que emitió la firmeza de la lista de elegibles cuya fecha fue 24-12-2018 para ejecutarse a partir del 15-01-2019. Para esta fecha 15 de Enero de año 2019, ya mi poderdante no aparecía en la lista de elegibles y solo aparecían 4 elegidos para firmeza.
- 7- El 18 de Enero del año 2019, mi representado realizó una petición a la CNSC y a la comisión de personal del SENA para que se le informara los motivos de la exclusión.
- 8- Recibiendo respuesta de ambas entidades; la CNSC contestó que la comisión de personal del SENA fue quien estableció que al señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, le faltaban unos documentos y la comisión interna informó que está en manos de la Comisión Nacional del Servicio Civil determinar la exclusión o no.
- 9- Con posterioridad a esa respuesta, mi representado recibió de la CNSC un documento en el cual le daban el derecho a realizar una acción para ejercer su derecho a la defensa.
- Mi patrocinado realizó un recurso de reposición el cual envió virtualmente al correo de la CNSC, con el cual adjuntaron varios documentos; los cuales me permito mencionar: Derecho de petición del 18 de Enero de 2019, la respuesta del radicado 20196000058322, respuesta radicada 1-2019-007248, Derecho de petición del 28 de Marzo del 2019, firmeza de lista de elegibles, respuesta 08-2-2019-002535 y respuesta 08-02-2019-003916, copias de certificados de estudio, diploma de bachiller, CAP del SENA, Contrato de Aprendizaje.
- 11- No obstante, lo anterior, mi patrocinado; recibió el 29 de Septiembre del 2020, Resolución No. 9926 De 2020 expedida por La CNSC, donde se le confirmaba la exclusión de la lista de elegibles.-

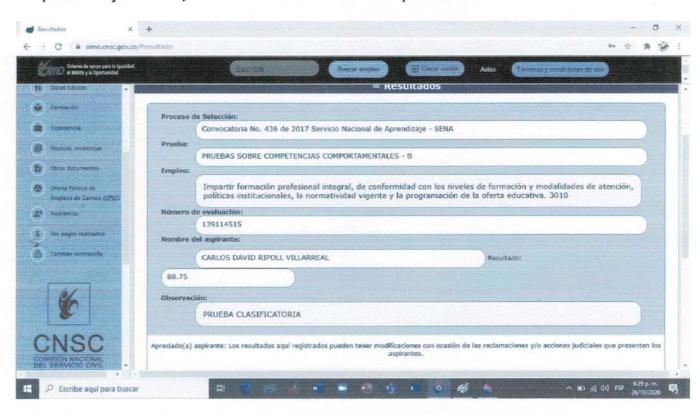
El 25 de Octubre del 2017 se inscribió mi poderdante al concurso de la CONVOCATORIA 436 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- para aspirar a la vacante con OPEC 58951 del cargo de Instructor código 3010 Grado 1. (Este dato está registrado en SIMO), aportando todos los requisitos exigidos para el mismo los cuales también se encuentran en dicho aplicativo siendo ADMITIDO por cumplir con todos los requisitos exigidos. Se anexa pantallazo:



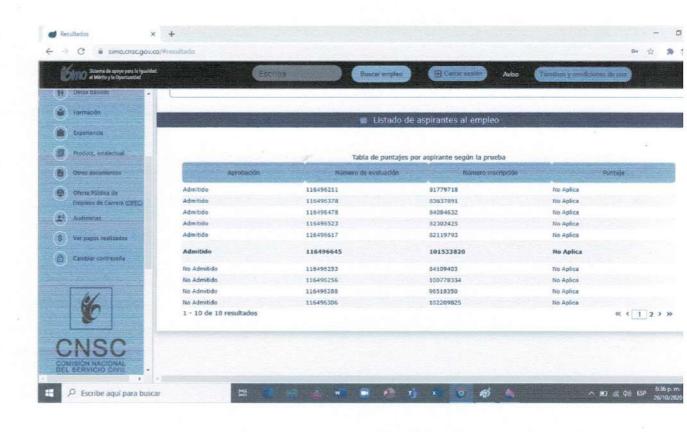
Luego en la segunda fase del concurso fueron las: PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES ELIMINATORIAS; la cuales superó con una puntuación de 85.10 como se muestra en pantallazo tomado del SIMO:

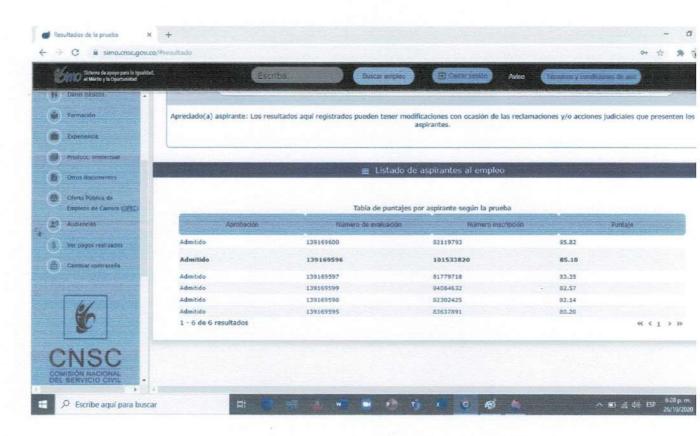


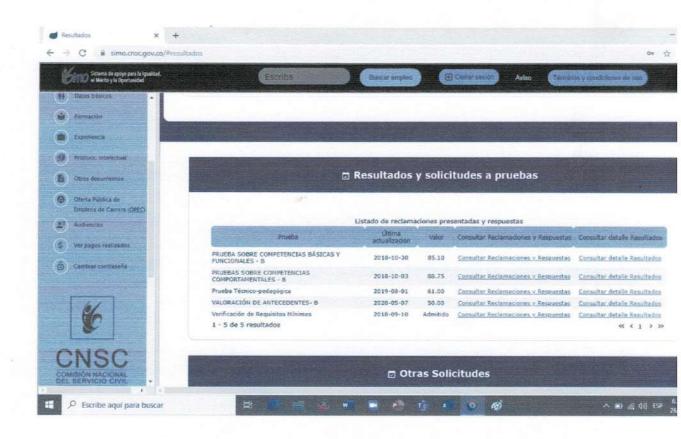
VALORARON LOS ANTECEDENTES como requisitos donde obtuvo un porcentaje de 50, como se muestra en este pantallazo:

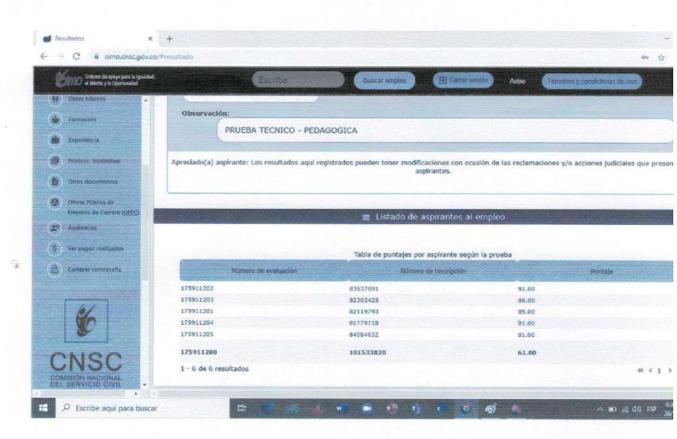


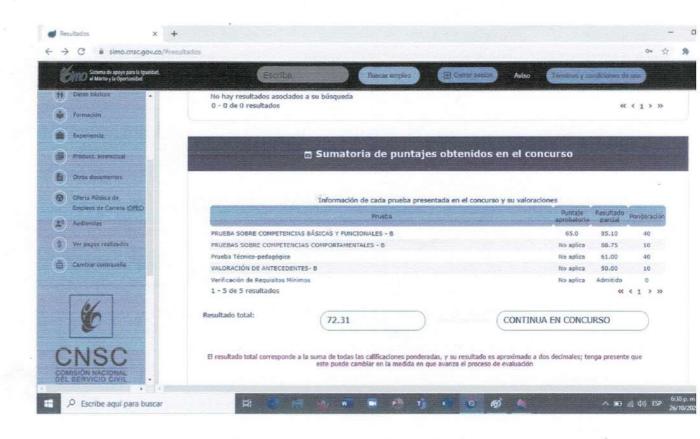
También se realizó otra prueba CLASIFICATORIA PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, las cuales de igual forma fueron superadas por mí mandante con un puntaje de 88.75. Se anexa pantallazo publicado en el aplicativo SIMO:

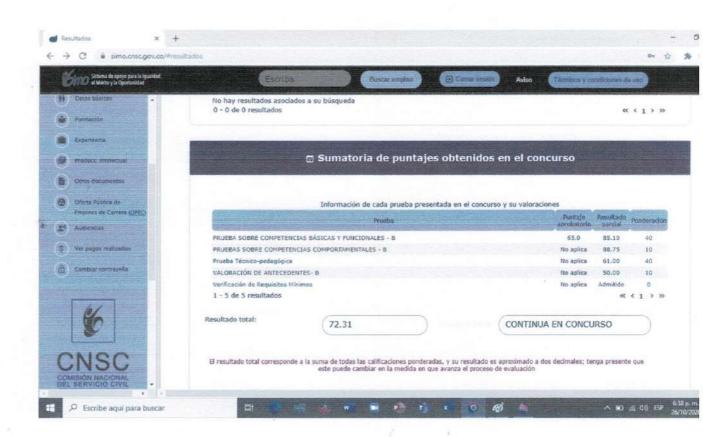


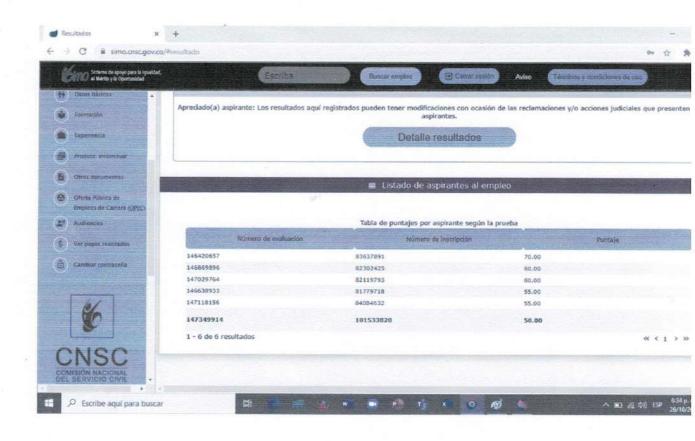


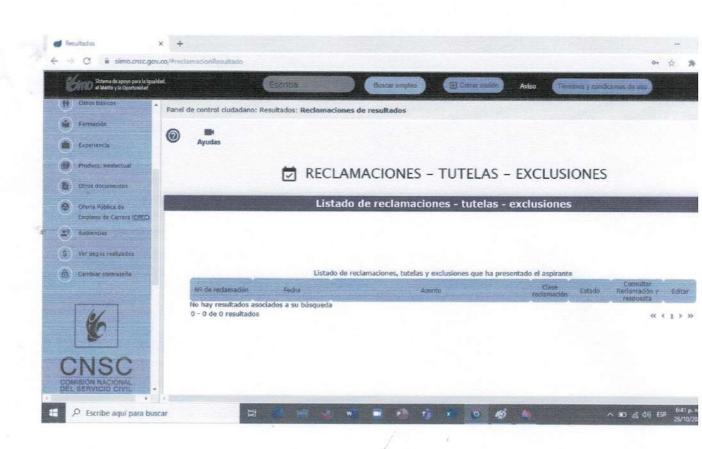












Justificando que el señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, "No adjunta formación en SIMO" por lo que el día 14 de Enero de 2019, a través del sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO –la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL. -

Por tanto se establece que la Comisión de Personal del SENA actuó en desarrollo de sus facultades legales al solicitar la exclusión del señor RIPOLL VILLARREAL, de la lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 20182129197085 del 28 de Diciembre de 2018, y que de acuerdo con lo informado a través del aplicativo SIMO el 14 de Enero de 2019, la causal fue la prevista en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 54 del Acuerdo de convocatoria 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que establece : "Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."

La apertura del auto Nº.20192120013004 del 05 de julio de 2019, obedece a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 58951, por parte del Señor RIPOLL VILLAREAL, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA.-

Las pruebas documentales que fueron analizadas por el órgano colegiado del SENA, corresponden a las constancias que fueron aportadas en término al aplicativo SIMO por el aspirante, en consecuencia, el análisis se efectuó sobre las certificaciones que hicieron parte de la "Convocatoria No. 436 DE 2017 – SENA".-

Por otra parte, es preciso establecer que no se corresponde con las pruebas documentales allegadas al aplicativo SIMO, por el Señor RIPOLL VILLARREAL, lo indicado en los escritos con los cuales presenta "COMPLEMENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION, APELACION, Y REVOCATORIA DIRECTA" siendo que no fueron cargados en termino tanto el" CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL SENA" como el título de "TECNOLOGO LINEAS DE AVIONES SENA" que anota en su solicitud, en tanto que el inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria prevé:

" (...) no se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grados ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación requisitos mínimos o de valoración de antecedentes".

Los documentos de estudio y de experiencia adjuntados o cargados en SIMO, podrán ser objeto de comprobación por parte

De la comisión nacional de servicio civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (Resaltado es nuestro).-

En el momento de la valoración de los requisitos mínimos desarrollado por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA ENTE QUE CONTRATÓ LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, no se le solicitó Aportar ningún documento adicional ni presentar escrito de defensa ya que fue admitido con la observación "cumple con requisito mínimo de experiencia y cumple con requisito mínimo de educación ".-

Es obligación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la universidad o institución de educación superior que se contrate, comprobar la autenticidad de los certificados de experiencia y educación aportados por los aspirantes. Acción que no realizó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el análisis que realizó para decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor, CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL.-

Mi poderdante aportó la certificación a través de la plataforma SIMO al momento de presentar la documentación para concursar. -

Se observa en el plenario que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), incurrió en una grave omisión cuando desestimó las reglas de la Convocatoria principio de Merito proceso Selección Convocatoria No. 436 de 2017 en la etapa de requisitos mínimos y valoración de antecedentes las cuales fueron superadas satisfactoria mente con el resto de las etapas del proceso.-

La Comisión Regional de Personal del SENA, Regional atlántico, decidió excluir de la lista de elegibles a mi poderdante No. CNSC-20182120197085 DE FECHA 28/12/2018, con una clara violación al debido proceso material, sin aportar las pruebas que señala el DECRETO 760 de 2005 articulo 16. Que en uno de sus apartes dice: Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado......" (Las negrillas y subrayado están fuera de texto).

En el plenario se evidencia que la Comisión Regional de Personal del SENA Atlántico, Se limitó únicamente a solicitar de mala fe la exclusión de mi poderdante, con la nota marginal "No adjunta formación en SIMO". Sin aportar las evidencias sobre una afirmación teórica y sin el soporte físico sin justificar jurídicamente lo consagrado en el Decreto Na. 760 DE 2005, en su artículo 14 Numeral 14.1 que a la letra manifiesta: "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria ". Tal información carece de legalidad debido a que superó satisfactoriamente todas las etapas del proceso, de ahí que se encuentre en la lista de elegibles Na.CNSC-20182120197085 DE

28/12/2018 OPEC 58951 esta actuación concluye una clara transgresión de lo señalado en el artículo 29 Superior que en uno de sus apartes dice:

"Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso "en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.- (Las negrillas y subrayado están fuera de texto).

 Violación del debido proceso por vulneración al artículo 29 C.N. y artículo 6ª C.N.

Artículo 29 C.N. debido proceso: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.-

1.- Sobre este punto, el artículo 6ª. C.N. A la letra manifiesta:

Artículo 6ª. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión y extralimitación en el Ejercicio de sus funciones.-

Como lo podemos observar uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el Ejercicio de sus funciones"

PETICION:

Se interpone esta acción para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, ya que por vulnerarse el DEBIDO PROCESO, y la actuación en CLARAS VIAS DE HECHO ADMINISTRATIVO, con la decisión se le afecta en su patrimonio, ante un acto doloso,

Son los motivos que sin lugar a la mínima dubitación, nos impulsan a la búsqueda de la protección judicial Constitucional, conforme a los elementos probatorios de soporte y prueba, que se anexan al presente libelo.

III.- CONSIDERACIONES

·1.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sobre la

Procedencia de la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la expedición de actos administrativos. El análisis efectuado llevó a identificar dos categorías de decisiones (i) la improcedencia de la tutela como regla general y (ii) la procedencia excepcional en tres tipos de casos: la acusación de un perjuicio irremediable y su otorgamiento como mecanismo transitorio de protección del derecho, la acusación de un perjuicio irremediable y su otorgamiento como mecanismo definitivo de protección del derecho y el otorgamiento de la tutela por ineficacia del medio ordinario de control.

2.- El objetivo de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales frente a cualquier evento de amenaza o violación, siempre que no exista otro mecanismo idóneo para lograr ese mismo propósito; en este orden de ideas, si bien es un mecanismo preferente y sumario, tiene un carácter subsidiario o residual. Por lo anterior, aunque cualquier acto administrativo eventualmente puede amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de una persona dado que existe a disposición del afectado el medio de control con pretensión de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general la tutela resulta improcedente.

No obstante, aunque exista un mecanismo alternativo de protección, el régimen constitucional de la tutela dispone que si con la utilización del medio ordinario no se evita la acusación de un perjuicio irremediable al titular del derecho, la tutela opera como mecanismo transitorio de protección.

3.- La Corte Constitucional ha precisado que un perjuicio es irremediable cuando concurren las siguientes características: inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad. Veamos cada una de ellas.

INMINENCIA: Cercanía o proximidad en el tiempo del daño que se habría de infringir al titular del derecho, que impide que el mecanismo ordinario alcance a operar.

GRAVEDAD: Afectación en un alto grado de intensidad del derecho fundamental de quien es su titular y reclama su protección.

URGENCIA: Necesidad de protección inmediata del derecho que el juez ordinario no está en capacidad de garantizar ante la inminencia y gravedad del daño.

IMPOSTERGABILIDAD: Requerimiento de la inmediatez de la medida para garantizar la protección eficaz del derecho amenazado.

En el caso de la tutela contra providencias administrativas.

 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO.

Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacia del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Política instituyó como debido proceso el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías

De Protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". (Subrayado en el texto).

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: i) el derecho al debido proceso Administrativo es de rango Constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 Superior; ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que "pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho". En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

En este sentido, la Corte, en la sentencia **T-590 de 2002**⁴, al revisar el caso de una señora que fue despojada en su vivienda de una mercancía proveniente del extranjero, por parte de la Policía Nacional, sin que mediara una orden de allanamiento impartida por la autoridad competente, sostuvo que una vía de hecho es:

"una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.

(...) únicamente se configura la vía de hecho cuando

Pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables".

En este caso la Corte amparó los derechos de la accionante, al considerar que hubo una violación al debido proceso administrativo, por cuanto los policías que allanaron la residencia de la actora, lo hicieron sin que mediara orden del director de la entidad que cumplía las funciones de policía judicial, por lo que se dijo que los agentes violaron el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, en la sentencia T- 995 de 2007⁵, al estudiar el caso de un policía que fue desvinculado por "voluntad del gobierno" de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, sin que le fuera permitido ejercer el derecho de contradicción, en especial en lo que refiere al concepto que para su retiro diera la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la Corte reiteró lo que se debe entender por vía de hecho administrativa:

(...) Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico".

En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos del accionante por considerar que la Policía había actuado de manera arbitraria al tomar la decisión de separar del cargo al accionante sin justificación alguna.

Conforme a lo anterior, se puede decir que si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas.

Así las cosas, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del Derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis".

Existen causales que afectan el debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

- 13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.
- 13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido completamente al margen procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este Vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren verificable de las afectación constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.
- 13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.
- 13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.
- 13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del

Acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

- 13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas".
 - De la acción de tutela por vía de hecho.

Desde la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional encuentra supeditada la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

- "i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
- ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor:
- . v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos

que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y

Vi) Que el fallo censurado no sea de tutela.

(...)

En relación al requisito genérico de subsidiariedad, la Corte igualmente ha explicado, que el accionante está en la obligación de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios. Cuando se trata de una acción de tutela contra providencia judicial, corresponde al juez constitucional ser particularmente exigente frente a este requisito, ya que en diversas decisiones del Tribunal constitucional ha sostenido, que así como la acción de amparo, también los procesos ordinarios son espacios para la protección de derechos fundamentales.

(...)

II.- CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se destaca que contra el irregular desarrollo y trámite Procedimental en el que incurrió la autoridad accionada, el ordenamiento jurídico no coloca a disposición del accionante ningún mecanismo o medio de defensa judicial ordinario con el que pueda controvertir la vía de hecho que se denunciará, por tratarse de un acto preparatorio, contra el cual, además y se destaca, se agotaron todos los recursos que posibilita el ordenamiento ejercer en su contra, no obstante, la actuación, a pesar de la arbitrariedad que incorpora, oportunamente advertida, fue confirmada en todo su contexto, razón por la cual, esta acción de tutela resulta procedente, acorde con los lineamientos decantados por la Corte Constitucional sobre la materia según hemos analizado.

Aunado a lo anterior en el caso bajo estudio se palpa de una manera relevante que no hay una vía diferente a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, inminente y grave, ocasionado a mi poderdante, con su exclusión de la lista de elegibles de forma injustificada, en la cual ocupaba el Sexto Lugar, cuyas circunstancias estaré desarrollando más adelante.

Precisado lo anterior, abordaré los aspectos concretos que concitan a la entidad que representamos a interponer la solicitud de amparo constitucional.

2. Sobre la violación del debido proceso en toda su extensión.

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el contrato Número 119 de 2018, cuyo objeto es: Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción,

reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información de lista de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la convocatoria Na. 436 de 2017- SENA.-

Sin embargo, se le siguió a mi mandante señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, un proceso sin tener en cuenta las garantías legales y Constitucionales, así como la valoración adecuada a las pruebas allegadas al proceso de selección para el cual se inscribió, el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2017, como lo fue el concurso para la CONVOCATORIA 436 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA- para aspirar a la vacante con OPEC 58951 del cargo de Instructor código 3010 Grado 1. (este dato está registrado en SIMO), aportando todos los requisitos exigidos para el mismo, y los cuales no fueron, repito, admitidos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien no tuvo en cuenta el estudio que hizo la Universidad de Medellín, como quedó plasmado anteriormente, procediendo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a excluir a mi poderdante de la lista de elegibles.-

No obstante lo anterior el artículo CINCUENTA Y SIETE (57) NUMERAL SEPTIMO (7ª) del Código Sustantivó del Trabajo preceptúa:

Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si El trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

Artículo 29 C.N. debido proceso: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.-

- Violación del debido proceso por vulneración al artículo 29 C.N. y artículo 6ª C.N.
- 1.- Sobre este punto, el artículo 6ª. C.N. A la letra manifiesta:

Artículo 6ª. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores

Públicos lo son por las mismas causas y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.-

Como lo podemos observar uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA En sentencia T024 del 2007 planteó la Honorable Corte Constitucional respecto
a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la
carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los
jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de
sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro
medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de
1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de
tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en
que se encuentra el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de Su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía" (La negrilla y subrayado están fuera de texto).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, así mismo, como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia. (LAS NEGRILLAS Y SUBRAYADO ES NUESTRO).-

No obstante lo anterior, La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela corno mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quién participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo, otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal del trámite; asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión cargos de carrera se ha Comprobado que no se encuentra solución efectiva oportuna acudiendo a un proceso ordinario contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha: expresado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser: 1' eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización. De derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

La sentencia T-11A/14

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de

Carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.-

DERECHO A LA IGUALDAD:

Artículo 13 de la Constitución Nacional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. -

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física omental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. –

En el caso que nos ocupa tenemos los siguientes hechos relevantes; con los cuales se evidencia de una forma diáfana la conculcación del Derecho a la Igualdad de mi representado; como explico a continuación:

- 1- Mi representado estuvo vinculado en su calidad de contratista al SENA, hasta el año 2008, cumpliendo funciones como instructor en aeronáutica.
- 2- En el año 2008, realizó homologación de Tecnólogo Línea de Aviones.
- 3- A partir del año 2009, viendo la entidad sus capacidades y con el lleno de los requisitos que ellos exigían le hicieron en el SENA un nombramiento provisional, cumpliendo con las mismas funciones que cumplía como contratista; para lo cual llevó a cabo las capacitaciones requeridas por el SENA para su planta de instructores y cumplir con las disposiciones establecidas por la UAEAC porque es quien rige todo lo referente a la parte aeronáutica.
- 4- Mi patrocinado se desempeñó en el cargo de Instructor en aeronáutica, en provisionalidad, en el SENA durante Diez (10) años.

5- El señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, teniendo en cuenta que estaba en la calidad de provisionalidad y con el ánimo de asegurarse el cargo que venía desempeñando, pero en carrera, con la plena seguridad que tenía todas las capacidades, las cuales había demostrado durante esos ocho años (para la fecha del concurso). En fecha 25 de octubre del año 2017, Se inscribió para participar en el concurso 436 de 2017 para vacante con código OPEC No. 58951 denominado instructor código 3010 grado 1.

6- Una vez realizada la inscripción, mi patrocinado fue cumpliendo con cada una de las etapas del concurso. Cumplió las pruebas de conocimiento y desempeño satisfactoriamente recibiendo el día 28 de Diciembre del año 2018 mediante la resolución No.CNCS-20182120197085 del 28-12-2018 donde apareció en la lista de elegibles en la casilla 6 de 9 vacantes que había, declarado desierto el concurso para tres de éstas. Luego llegó el acto administrativo que emitió la firmeza de la lista de elegibles cuya fecha fue 24-12-2018 para ejecutarse a partir del 15-01-2019. Para esta fecha 15 de Enero de año 2019, ya mi poderdante no aparecía en la lista de elegibles y solo aparecían 4 elegidos para firmeza.

7- El 18 de Enero del año 2019, mi representado realizó una petición a la CNSC y a la comisión de personal del SENA para que se le informara los motivos de la exclusión.

8- Recibiendo respuesta de ambas entidades; la CNSC contestó que la comisión de personal del SENA fue quien estableció que al señor CARLOS RIPOLL, le faltaban unos documentos y la comisión interna informó que está en manos de la Comisión Nacional del Servicio Civil determinar la exclusión o no.

9- Con posterioridad a esa respuesta, mi representado recibió de la CNSC un documento en el cual le daban el derecho a realizar una acción para ejercer su derecho a la defensa.

Mi patrocinado realizó un recurso de reposición el cual envió virtualmente al correo de la CNSC, con el cual adjuntaron varios documentos; los cuales me permito mencionar: Derecho de petición del 18 de Enero de 2019, la respuesta del radicado 20196000058322, respuesta radicada 1-2019-007248, Derecho de petición del 28 de Marzo del 2019, firmeza de lista de elegibles, respuesta 08-2-2019-002535 y respuesta 08-02-2019-003916, copias de certificados de estudio, diploma de bachiller, CAP del SENA, Contrato de Aprendizaje.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

EL ACUERDO N°.CNSC-20181000006316 DE FECHA
16/10/2018, ESTABLECIO EN LOS ARTICULOS 21, 22, 23 Y
24, CON CLARIDAD MERIDIANA LAS REGLAS DEL
CONCURSO DE MERITO QUE HOY SE PRETENDE
DESCONOCER DE MANERA SISTEMATICA AFECTANDO
GRAVEMENTE LA PARTICIPACION DE MI PATROCINADO,
EN UN EMPLEO ENGARANTIA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES CONSTITUCIONASLES DE IGUALDAD
ANTE LA LEY, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS,
ACCESO A CARGOS PUBLICOS, Y PRINICIPIO DE
FAVORABILIDAD Y MERITO. (...).

14- Por tanto se establece que la Comisión de Personal del SENA actuó en desarrollo de sus facultades legales al solicitar la exclusión del señor RIPOLL VILLARREAL, de la lista de Elegibles conformada por la CNSC a través de la Resolución No. 20182129197085 del 28 de Diciembre de 2018, y que de acuerdo con lo informado a través del aplicativo SIMO el 14 de Enero de 2019, la causal fue la prevista en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 54 del Acuerdo de convocatoria 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que establece: "Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."

15- La apertura del auto Nº.20192120013004 del 05 de julio de 2019, obedece a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 58951, por parte del Señor RIPOLL VILLAREAL, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de

Personal del SENA.-

16- Las pruebas documentales que fueron analizadas por el órgano colegiado del SENA, corresponden a las constancias que fueron aportadas en término al aplicativo SIMO por el aspirante, en consecuencia, el análisis se efectuó sobre las certificaciones que hicieron parte de la "Convocatoria No. 436 DE 2017 –SENA".-

17- Por otra parte, es preciso establecer que no se corresponde con las pruebas documentales allegadas al aplicativo SIMO, por el Señor RIPOLL VILLARREAL, lo indicado en los escritos con los cuales presenta "COMPLEMENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION, APELACION, Y REVOCATORIA DIRECTA" siendo que no fueron cargados en termino tanto el" CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL SENA" como el título de "TECNOLOGO LINEAS DE AVIONES SENA" que anota en su solicitud, en tanto que el inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria prevé: "(...) no se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grados ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al

aplicativo SIMO, o modificados con posterioridad a la 18inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación

requisitos mínimos o de valoración de antecedentes".

Pese a la solicitud de exclusión realizada por el SENA y de acuerdo al artículo 12 de la Ley 909 de 2004 el que prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

En el caso que nos ocupa no se observó esa acción preventiva por parte de la CNSC, como si lo llevó a cabo en casos iguales, para efectos de determinar que el concursante pese a no reflejarse en el aplicativo SIMO los documentos con que se acreditara el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. La CNSC al llevar a cabo su función de verificación pudo comprobar que en efecto el concursante si cumplía con esos requisitos. Es esto precisamente lo que solicitamos se haga en el caso subjudice. La acción verificadora de la CNSC es suficiente para demostrar que mi representado cumple de forma amplía con los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria plurimencionada.

Para ilustrar lo antes señalado, me permito mencionar casos iguales donde la CNSC si desplegó su función de verificación. Función que se echó de menos en el caso que nos

ocupa; así:

El caso del señor HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA).con esta resolución se evidencia de una forma clara la violación al Derecho a la igualdad; un caso igual, Se le aplicó un procedimiento diferencial.

Este es un caso donde también la CNSC debía llevar a cabo su

Función de verificación, donde la causal de exclusión fue la misma, el procedimiento lo llevó a cabo la misma entidad, esto es LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obstante, y muy a pesar de mi prohijado, la decisión definitiva fue diferente, en este caso se REPUSO la decisión, más no en el caso de mi poderdante. Habiéndose presentado en este caso la misma causal de exclusión de la lista de elegibles.

Destaquemos que curiosamente el procedimiento aplicado por la CNSC fue diferencial en un caso igual, y por ello, las resultas en un caso y otro, fueron diferentes, en uno repusieron y en el caso de mi defendido no.

1- Resolución No.8475 de fecha 14-08-20. Concursado señor HENRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución

Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el

Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como -Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 58951, denominado Instructor, Grado 1, en la cual el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA ocupó la quinta (5) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de

elegibles del señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA informado: -No aparece firma en los certificados como instructor SENA.II

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 25 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020 -Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120014084 del 16

la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENAII, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

-ARTICULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188395 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA y CARLOS DAVID RIPOLL

VILLARREAL, de confinidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.II

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

-(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)II. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

-(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 -Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependenciasII, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, fue notificada el día 28 de febrero de 2020 al correo electrónico: saortegon@misena.edu.co suministrado en SIMO por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA.

Conforme lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000372542 del 6 de marzo de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- El Recurso de Reposición interpuesto por el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:
- -(...) HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8774749 de Soledad Atlántico, con el respeto acostumbrado estando dentro del término procesal conforme a nuestra Legislación Contenciosa Administrativa, cumpliendo con el Debido Proceso Art. 29 C.N., me permito I

NTERPONER RECURSO DE REPOSICION contra la RESOLUCION No. CNSC - 20202120024315 DEL 13-02-2020, la que me fue notificada vía correo electrónico el 27 de febrero del 2020,

-Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través del Auto No. 20192120014084 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENAII la cual es también decisión fechada 7 de Mayo de 2019 la cual está radicada con el N.º 08-2- 2019-005312, por NO estar de acuerdo con esa decisión por vulnerar Derechos fundamentales como el Debido Proceso Art. 29 C.N., Derecho a la Igualdad Art. 13 C.N., Derecho al Trabajo Art.25 C.N., esto lo hago obrando en mi condición de concursante excluido de la firmeza dentro de la Convocatoria 436 de 2017 SENA - cargo instructor código 3010 OPEC 58951, REITERANDO MI DERECHO DE DEFENSA, en la respuesta que envié adjunte la documentación que aducen como causal de exclusión. (Sic)

(...)

En esta nueva decisión aducen que el Art 224. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (Marcación intencional)

Del precepto referido se extrae la necesidad de firma por parte de quien suscribe un documento, siendo que este elemento es el único que permite establecer la aprobación del contenido escrito en el documento y determinar la conformidad de la comunicación a las intenciones del signatario. Suprimida la firma, el escrito puede ser un proyecto de documento, un borrador, pero nunca el documento, Porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio, al no tenerse certeza de quien es su autor, por lo anterior, la constancia allegada no es válida en el proceso de selección.

De acuerdo al análisis que precede el señor HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA no cumple con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 58951, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 90 del Acuerdo de convocatoria que consagra:

- -(...) Articulo 90°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. Son
- causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

-(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) ∥ (Negrilla fuera de texto) Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRA al señor HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. (Sic)

De esto se puede apreciar que se me excluye por un requisito superado como es la firma en el documento que acredita y certifica mi experiencia, y la cual es ratificada a través de la certificación No: 08-2-2019-009126, emitida el 31 de julio del 2019, como respuesta a un derecho de Petición que reconoce el documento y que también es firmada por quien suscribió el primero como es el señor JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS, las cuales anexe con el recurso de reposición de fecha 31 de Julio de 2019 y sobre el cual no hay pronunciamiento alguno.ll (Las negrillas y subrayado están fuera de texto).

Escrito sobre el cual concluye y peticiona el señor SUAREZ CONTRERAS:

-(...) SOLICITO SE REVOQUE LA DECISIÓN DE LA RESOLUCION 2431 DE 2020

Se sirvan ordenar a quien corresponda, revisar la documentación aportada verificar que dicho documento (certificación de experiencia) si lleva implicita la firma requerida y revocar la decisión tomada de exclusión y así mismo solicito verificar mi perfil profesional, hoja de vida y la experiencia que llevo laborando en el mismo cargo.

Que se corrija o modifique lo actuado por la comisión de personal o el grupo que evaluó en segunda instancia la documentación allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No estoy de acuerdo con la exclusión porque de no haber cumplido con los requisitos exigidos los cuales fueron aceptados en primera instancia por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien expide la lista de elegibles, no me hubiesen permitido continuar en el concurso, además era un cargo que ya venía desempeñado.

Con lo anterior declaro que se me ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, dado que el artículo

16 del decreto ley 760 del 2005 indica que cuando existan dudas o falta de los documentos o en su defecto se necesite una aclaración, el particular debe ser llamado para presentar sus evidencias, también el Derecho a la Igualdad y el derecho al Trabajo.

Me permito anexar como dato adjunto la misma CERTIFICACION DE MI EXPERIENCIA LABORAL COMO INSTRUCTOR SENA CON LAS FIRMAS REQUERIDAS COMO DOCUMENTO VALIDO que había aportado el día 31 de Julio de 2019 como respuesta al Auto Resolución, No.20192120014084 del 16 de julio de 2019. (...)II (sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

-(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe -respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)II

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado -Convocatoria No. 436 de 2017 - SENAII.

Revisado el caso y las anotaciones con que se busca recurrir la decisión proferida por la CNSC a través de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, se destaca que al ser el elemento fundante de la exclusión del señor CÁRDENAS MANOSALVA, la ausencia de firma de quien aprobó el documento que daba cuenta de su experiencia y que hizo parte del proceso de selección por mérito, no es posible bajo el principio de confianza legítima y la reglas del concurso de méritos admitir por válidos los documentos sin firma que sean allegados.

Adicionalmente, debe resaltarse que el referido Acuerdo de convocatoria establece que todo documento aportado con posterioridad al término fijado para el proceso de selección por mérito, no podrá ser tomado por valido:

El inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria, prevé:

-(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (...)

Por su parte, el inciso 8º del anotado artículo señala:

-(...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.(...)

No obstante, al verificar el escrito con el cual se busca reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, se encontró que es allegada respuesta a derecho de petición presentado por el señor CÁRDENAS MANOSALVA al SENA, documento radicado con el consecutivo SENA No: 8-9208-101.

Alli se enseña el trazo con el cual el Subdirector Centro Industrial y de Aviación SENA - Regional Atlántico, señor José Gregorio Suárez Contreras, firma la documentación que es de su competencia en el SENA. (Las negrillas y subrayado están fuera de texto).

Así mismo, en el contenido de la certificación No. 056 expedida por el SUBDIRECTOR DEL CENTRO INDUSTRIAL DE AVIACIÓN DEL SENA - REGIONAL ATLÁNTICO, se presenta, en cada uno (1) de los tres (3) folios allegados a SIMO, la firma del doctor Suárez Contreras en la esquina inferior derecha que fue presentada en soporte, como se observa:

Imagen 1 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

Imagen 2 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO

Imagen32 (extraída del certificado cargado en término al aplicativo SIMO)

Así y al verse cumplidos los parámetros de forma y autenticidad previstos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, tenemos que el documento con el que se pretende acreditar el período de experiencia solicitada como requisito mínimo por el empleo identificado con el código OPEC No. 58951, debe ser tomado por válidos:

-(...) ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)||

En ese orden, vemos que a efectos de acreditar los requisitos mínimos del empleo, el señor CÁRDENAS MANOSALVA allegó en el aplicativo SIMO los siguientes documentos:

REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 58951	DOCUMENTOS APORTADOS PO EL CONCURSANTE
	A) Título como Ingeniero Aeronáu conferido por Fundación Universitaria Los Libertadores el 18 de marzo de 2005.
Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA AERONAUTICA, INGENIERIA	B) Constancia No. 8-9208-1 expedida por el SENA sobre la ejecución de los siguientes contratos:
AEROESPACIAL. Alternativa de experiencia:	No. 410 del 12 de julio d 2012 en el plazo 5 mese: contados a partir del 12 de julio de 2012.
Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con	No. 1000 del 14 d febrero de 2013 en el plazo de meses y 13 días, contados a part del 14 de febrero d
MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en	2013.
docencia.	 No. 898 del 21 de ener de 2014 en el plazo de 1 meses y 20 días, contados a part

del 22 de enero d

2014.

En la medida que fue aportado título como Ingeniero Aeronáutico, se ve por acreditado el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo, lo cual implica que debe demostrar "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO EN LÍNEA DE AVIONES (TLA) y doce (12) meses en docenciall.

El certificado No. 8-9208-1 expedido por el SENA y que fue referido en la tabla, acredita la ejecución de actividades que guardan identidad respecto del cargo identificado con el código OPEC No. 58951 en el proceso de selección por mérito, dado que se presenta de manera transversal, como objeto en los Contratos No. 410 del 12 de julio de 2012, No. 1000 del 14 de febrero de 2013 y No. 898 del 21 de enero de 2014 la obligación de

-Desarrollar formación profesional por competencias laborales (...) en el programa de aviación (...) en el SENA; en consecuencia, se concluye que de esta actividad se desprende analogía respecto del hacer del Instructor del área temática de mantenimiento en línea de aviones (TLA) que es prevista en el empleo código OPEC No. 58951.

Lo anterior dado que, al impartir formación profesional en una área temática relacionada a la solicitada por el empleo demuestra que el elegible participó de actividades específicas a las previstas por el

empleo, resulta por tanto la Instrucción o Docencia demostrada experiencia relacionada, en el caso bajo análisis la formación impartida en aviación por el espacio de 25 meses y 3 días resulta válida para acreditar tanto los doce (12) meses de Experiencia Relacionada con mantenimiento en línea de aviones (TLA), como los doce (12) meses de Experiencia Docente previstos en la alternativa.

Bajo este entendido, se concluye que el señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo con código OPEC 58951.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, en lo que atañe al señor **HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO,- Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120024315 del 13 de febrero de 2020, en consecuencia, NO SE EXCLUIRÁ de la

ista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120197085 del 28 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección por mérito denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido. El resalto se encuentra fuera de texto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor HENRRY JOSÉ CÁRDENAS MANOSALVA, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: hencardenas15@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020.

No obstante todo o anterior llama poderosamente la atención QUE EN LA RESOLUCION Nº CSNC -20182120197085 DEL 28-12-2018, SE CONFIRMO COMO ELEGIBLES A LOS SEÑORES:

- -JOSE NICOLAS HERNANDEZ LOPEZ
- -HEBER CASTRO BARRETO
- -WILLIAM HUMBERTO PATIÑO CUBEROS
- -MARLON AFRICANO FERRER
- -HENRRY JOSE CARDENAS MANOSALVA
- -CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL

Mas sin embargo la CSNC le comunica a mi poderdante Señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, lo siguiente: Asunto: la terminación Nombramiento Provisionalidad por convocatoria 436 de 2017.-

Estimado señor (a):

"De manera atenta me permito comunicarles que mediante Resolución Na. 800089 del (28/01/2019) y en ejecución de la lista de elegibles contendía en la Resolución Na. 2018212019395 de (24/12/2018), fue nombrado en periodo de prueba el señor (a) Rafael Angel Juliao Bolaño identificado con la cédula de ciudadanía 72042080, en el cargo identificado con la OPEC Na. 58715, denominado instructor Código 3010, ubicado en la Regional Atlántico, Centro Industrial y de Aviación, sede Barranquilla, el cual usted desempeña en provisionalidad.".-

No entendemos como la CSNC, nombro en reemplazo de mi poderdante Señor CARLOS DAVID RIPOLL VILLARREAL, a una persona que pertenece a otra plaza y la cual no está enlistada dentro los elegibles enunciados anteriormente en LA RESOLUCION Nº CSNC -20182120197085 DEL 28-12-2018.-

III .-- PRETENSIONES

- 1.- Que me sea amparado el derecho fundamental al debido proceso.
- 2.- Que se ampare el derecho fundamental a la igualdad.
- 3.- Que se ampare el derecho al trabajo
- 4.- Que se ampare el derecho EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGO DE FUNCIONES PUBLICOS.-
- 5.- Que se ordene que dentro de las 48 horas siguientes, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, dejar sin efecto jurídico alguno, la resolución número CNSC, Na- 2018120197085, de fecha 28 DICIEMBRE de 2018, por medio de la cual se le notifico la firmeza después de interponer el recurso de reposición, el día DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2020, fecha en la cual salió en firme la lista de elegibles.-
- 6.- Condenar en gastos y costas

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS.-

LEGITIMIDAD E INTERES

El DECRETO 2591 DE 1991 en su inciso 1 Y 10 a la letra manifiesta:

Bajo este entendido, se tiene que, son titulares de la acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, encontrándose habilitados para solicitar el amparo constitucional en forma directa o por intermedio de sus representantes o apoderados.

IV.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ningún recurso de amparo contra las mismas entidades.-

VI- PRUEBAS:

Solicito tener como prueba, los documentos anexos a la presente demanda de tutela, así como las resoluciones que en casos parecidos o iguales, resolvió la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**-

VI.- NOTIFICACIONES

Los accionados:

- EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), con domicilio en la Calle 57 No.8-69, Bogotá D.C. PBX (57 1) 5461500, www.sena.edu.co, Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co.
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, las escucha en la CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, Pbx 57(1) 3259700, Fax.-3259713, Línea nacional.-
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, las recibe en su Sede principal Pamplona Km 1 vía Bucaramanga Ciudad Universitaria – Pamplona - Norte de Santander, Teléfonos (57+ 7) 5685303 – 5685304, EMAIL. O CORREO ELECTRÓNICO, atenciónalciudadano@unipamplona.edu.co.
- UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, las escucha en: dirección Notificaciones Judiciales, CARRERA 87 # 30-85, Medellín – Colombia, EMAIL. O CORREO ELECTRONICO. corresrec@udem. Edu.co TEL: (57) (4) 3405555
- El suscrito procurador judicial, las recibo en mi oficina de

Abogado ubicada en la CARRERA 44 # 40-20, OFICINA 1206 EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, DE ESTA MISMA CIUDAD DE BARRANQUILLA, CORREO ELECTRONICO argemiro20_@hotmail.es . CEL. 3173094901.-

Del (los) Honorable (s) Magistrados, atentamente;

wires.

ARGEMIRO CUELLO CUELLO

C.C./No. 8.720.445 Exp. En Barranquilla

T.P. Na. 53.547 Exp. Por el H.C.S. de la Judicatura

EMAIL. argemiro20_@hotmail.es

CEL. 3173094901